

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Acción Social.
Demandados: Departamento del Cesar y Fundación para el Desarrollo de Programas Integrales – FUNDEPIN.
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00400-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este juzgado el 11 de enero de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005, Hoy 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

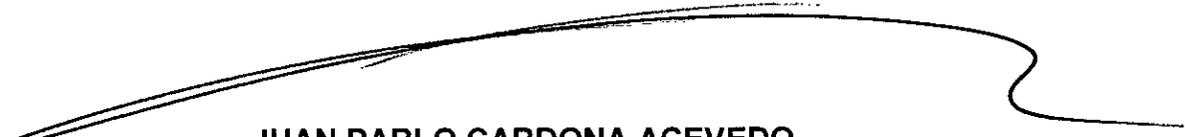
Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

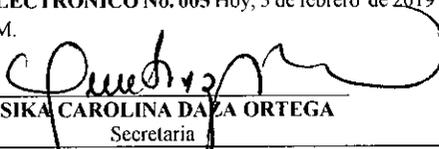
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Yesid Antonio Castro y otros.
Demandado: Hospital Regional San Andrés de Chiriguáná
(Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00398-00**

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se fija el día 20 de marzo de 2019, a las 04:00 de la tarde, como nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Se reconoce personería al doctor JHON JAIRO PEDROZO como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad Simple
Demandante: C.I. PRODECO S.A.
Demandado: Municipio de Becerril - Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00033-00

De la aclaración y/o complementación del dictamen rendido por el perito ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON, visible a folios 327 a 402, désele traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

Ahora bien, El artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. (...)

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

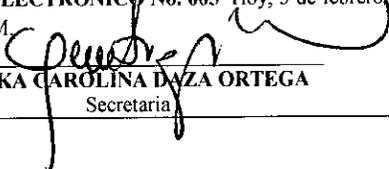
(...)” (negrilla y subraya propia del despacho)

En razón a lo anterior, procede el Despacho a fijar los honorarios a favor del perito ANTONIO JOAQUIN CASTILLO CALDERON, dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el 1852 de 2003, artículo 6º, numeral 6.1.6.

En ese entendido, se fijará como honorarios para el perito la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484,00), los cuales estarán a cargo de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba. Una vez realizado el pago, deberá allegar el comprobante de pago a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa.**
Demandante: MARIA EMMA JAIMES VERGEL.
Demandado: E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas (Cesar) y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamado en garantía).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00200-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este proceso, presentada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamado en garantía), el día 12 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.-

El apoderado de la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, señala que el llamado en garantía del proceso de la referencia, es en efecto, "LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.", identificada con el NIT 800.002.400-2, y no la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., cuyo NIT es 860525148-5. Así mismo, afirma que cuando el Despacho a lo largo de la sentencia menciona como llamada en garantía a la "FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS", incurre en un error aritmético puesto que, Fiduciaria La Previsora S.A. no es una compañía aseguradora y, además, no hace parte del proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicita se acceda a corregir la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 en el presente proceso, cambiando la razón social "FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS" que aparece a lo largo de la sentencia, por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Para resolver se **CONSIDERA,**

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286, y 286 del Código General del Proceso, los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, referente al tema puntal de la corrección el artículo 286 del C.G.P., autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por **el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

En el presente caso, el solicitante esgrime que a lo largo de toda la sentencia que se profirió en el presente proceso, se menciona como llamado en garantía a la “FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS”, sin ser dicha entidad una compañía aseguradora y no estar vinculada al proceso de la referencia, incurriendo el Despacho en un error aritmético, como quiera que la llamada en garantía que ha actuado a lo largo del presente proceso ha sido LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como se observa a lo largo de todo el expediente.

Ahora bien, revisado el contenido de la providencia en cita, así como en la parte resolutive de la misma, se observa que efectivamente se indicó como llamada en garantía a la “FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS”, cuando en realidad, es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien ha venido actuando como Llamada en garantía dentro del presente proceso, desde su vinculación al proceso de la referencia, tal como consta en el auto que admite el llamamiento en garantía de esa compañía de seguros (fls.206-207), así como en los demás documentos que presentó en su calidad de aseguradora de la entidad hospitalaria demandada (fls.218-274 y 336-355).

En ese orden de ideas, resulta procedente acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamado en garantía), en primer lugar, porque el error aritmético en que incurrió el Despacho en la parte resolutive de la sentencia puede conllevar a equívocos, y en segundo lugar, porque dicha corrección no altera el sentido de la decisión.

Así entonces, encuentra el Despacho que se trata de un cambio involuntario de palabras, que es el objeto para el cual, precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado:

“8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

*9. Por su parte, **la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive** o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).*

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto **que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión**. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

(...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales.”¹

Conforme a lo anotado, se tiene que el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, requiere ser corregido en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1) Accédese a la solicitud de corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, formulada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamado en garantía).

2) Como consecuencia de lo anterior, **CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “*Hecho exclusivo y determinante de la demandante*”, propuesta por la E.S.E. Hospital Helí Moreno Blanco de Pailitas (Cesar), y la excepción de “*Culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamado en garantía), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia:

SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., 30 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: Jacinto Martínez Pérez y otros.
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00263-00.

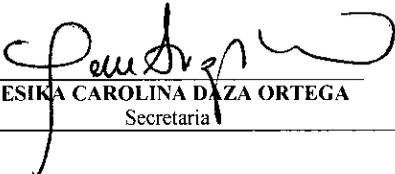
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 10 de noviembre de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Dorys Avendaño Mora.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y
Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00343-00.

Señalase el día **siete (7) de mayo de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

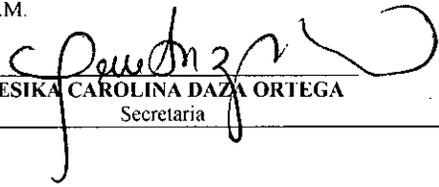
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y a la doctora **MILENA MARÍA SABALSA JIMÉNEZ** como apoderada del **Departamento del Cesar**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ESTELA SARABIA PÉREZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00448-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

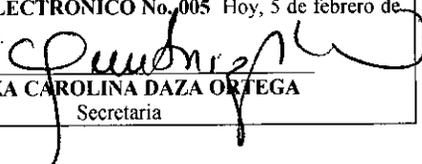
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ESTELA SARABIA PÉREZ
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00448-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018¹, en contra la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, en su calidad de Presidenta de FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra la mencionada señora, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a certificar la fecha en que se realizó efectivamente el pago de las cesantías reconocidas a la señora ESTELA SARABIA PÉREZ.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 27 de noviembre de 2018 (fls.144 a 150), la Directora de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA, allegó al proceso la certificación de pago de las cesantías definitivas, donde consta el valor cancelado, el número y fecha de la resolución que ordena el pago y la fecha en que quedó a disposición dicho pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, en su calidad de Presidenta de FIDUPREVISORA S.A, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, en su calidad de Presidenta de FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada la Doctora SANDRA GOMEZ ARIAS, en su calidad de Presidenta de FIDUPREVISORA S.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Folios 140 a 142.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa
Demandante: MERLY AMAYA DE GOMEZ Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de defensa – Ejercito
Nacional – Unidad para la Atención y Reparación Integral
a las Víctimas.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00507-00**

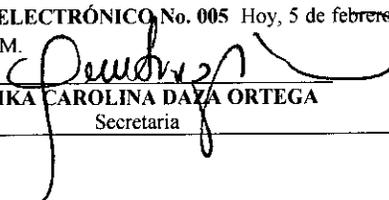
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JANNER DAMIAN SALCEDO MORILLO.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00683-00.

Señalase el día 7 de mayo de 2019 a las 3:20 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

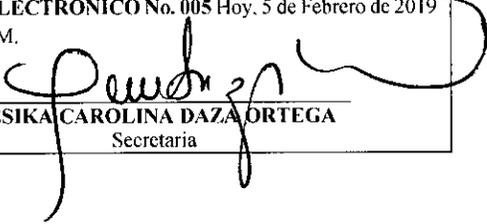
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: ANA CECILIA MORENO BERNAL
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00695-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

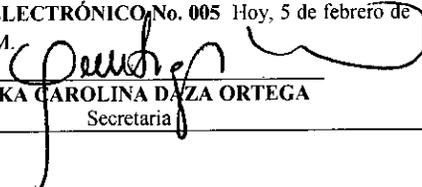
En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MURGAS PADILLA IBETH LEONOR.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00044-00.

Señalase el día **6 de mayo de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Bienvenida Mendoza Padilla.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.,
Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00066-00.**

Señalase el día **siete (7) de mayo de 2019 a las 4:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

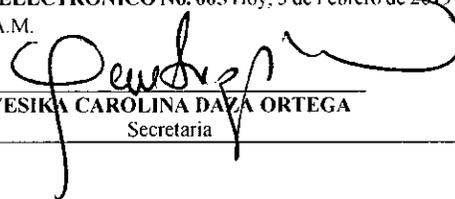
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Everlides Orozco Escobar.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.,
Departamento del Cesar y Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00113-00.

Señalase el día **siete (7) de mayo de 2019 a las 4:20 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

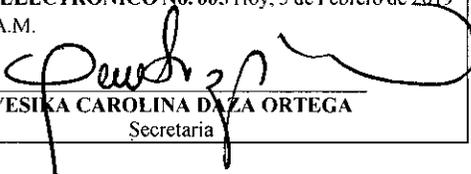
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Samuel Enrique Pabón Moscote.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M., y
Fiduprevisora S.A.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00202-00.

Señalase el día **siete (7) de mayo de 2019 a las 3:40 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

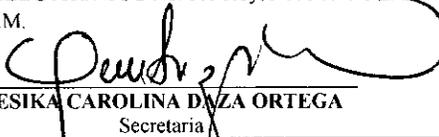
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-2017-00214-00.

Señalase el día 6 de mayo de 2019 a las 3:20 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

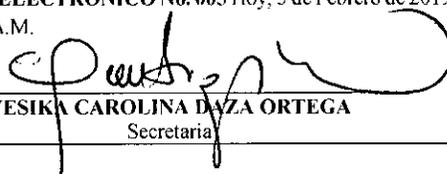
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad.
Demandante: Melkis José Kammerer Ochoa.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00368-00.**

Señalase el día **nueve (9) de mayo de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

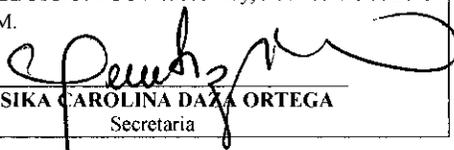
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: LUDIS MARIA MERCADO NIETO.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00380-00.

Señalase el día **6 de mayo de 2019 a las 3:40 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

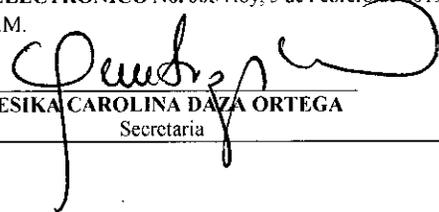
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: NURYS DEL CARMEN RODRIGUEZ PABON.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00390-00.

Señalase el día **6 de mayo de 2019 a las 4:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Huber Deibis Dominguez Cuello.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M., y Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00409-00.

Señalase el día **seis (6) de mayo de 2019 a las 4:20 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

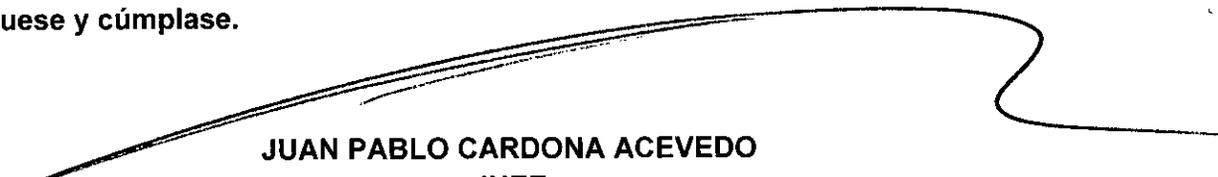
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

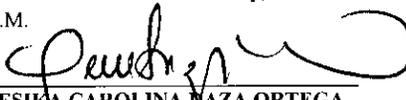
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y al doctor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO** como apoderado del **Municipio de Valledupar**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA NAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Pabla Francisca de la Hoz Escorcia.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.,
Fiduprevisora S.A. y Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00020-00.

Señalase el día **veintisiete (27) de mayo de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

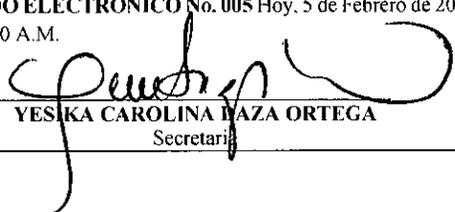
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y al doctor **NESTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ** como apoderado del **Municipio de Valledupar**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JESUS HERNAN ROLON GUEPSA.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00070-00.

Señalase el día **27 de mayo de 2019 a las 3:20 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

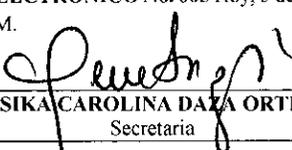
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ADELA ESTELA CÁRDENAS TERNERA.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00085-00.

Señalase el día **27 de mayo de 2019 a las 3:40 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00089-00.

Señalase el día **27 de mayo de 2019 a las 4:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

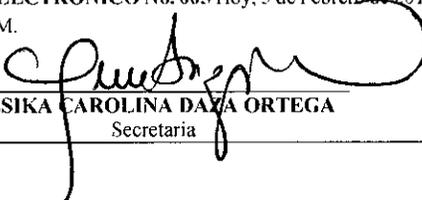
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: IRENE MEDINA HERRERA.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00097-00.

Señalase el día **27 de mayo de 2019 a las 4:20 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

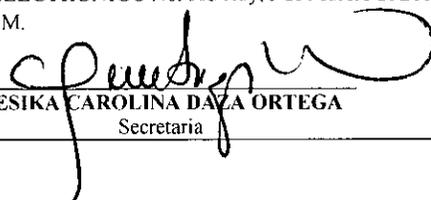
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Eduardo Enrique Bornachera Árias.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M.,
Fiduprevisora S.A. y Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00102-00.

Señalase el día **veintiocho (28) de mayo de 2019 a las 3:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

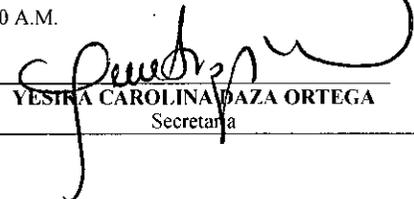
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, y al doctor **NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO** como apoderado del **Municipio de Valledupar**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ISBELIA JAIMES PEÑA.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00112-00.

Señalase el día **28 de mayo de 2019 a las 3:20 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

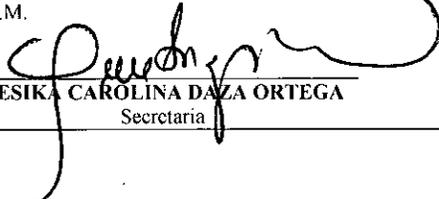
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado principal y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ALBERTO DE JESUS MAESTRE COTES.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00120-00.

Señalase el día **28 de mayo de 2019 a las 3:40 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

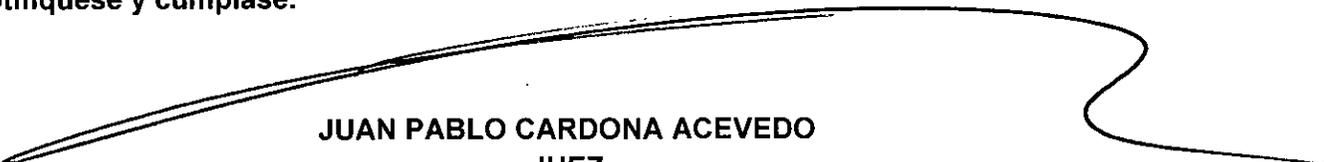
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

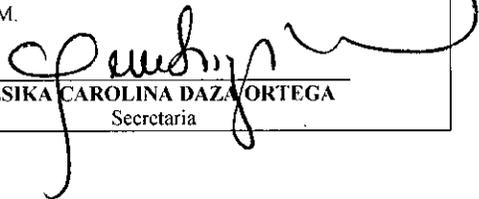
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GLADYS PEREZ DE MIER.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00124-00.

Señalase el día **28 de mayo de 2019 a las 4:00 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

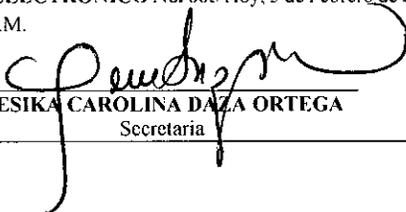
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ORFELINA MONTAGU RIOS.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00131-00.

Señalase el día **28 de mayo de 2019 a las 4:20 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

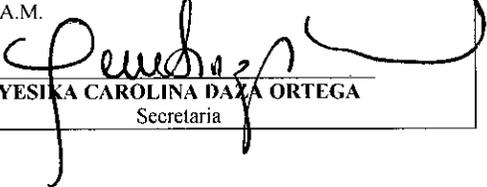
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como apoderado **principal** y a la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.**
Demandante: NESTOR VILLAREAL TORDECILLA.
Demandado: Municipio de Chimichagua - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00330-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018¹, en contra la Doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Chimichagua – Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra la mencionada señora, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a la copia de la constancia de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual ese Municipio le da respuesta al derecho de petición presentado por el señor NÉSTOR VILLARRAL TORDECILLA.

No obstante, se advierte que mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta agencia judicial el día 19 de noviembre de 2018 (fls.34 a 41), la Alcaldesa del Municipio de Chimichagua – Cesar, rindió un informe de las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos efectuados por este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra la Doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Chimichagua – Cesar.

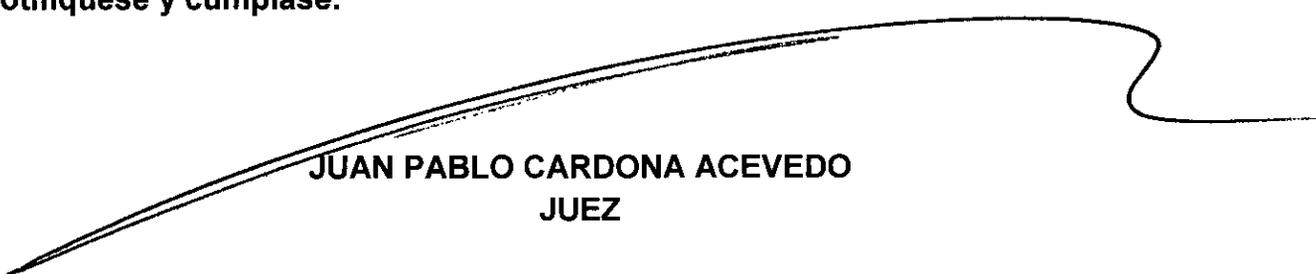
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR la Doctora MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Chimichagua – Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada la MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Chimichagua – Cesar.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Folios 30 a 32.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: NESTOR VILLAREAL TORDECILLA.
Demandado: Municipio de Chimichagua - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00330-00

El señor NESTOR VILLAREAL TORDECILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, suscrito por el Alcalde Municipal de Chimichagua - Cesar, por medio del cual le niegan el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Municipio de Chimichagua - Cesar, que reajuste y pague con indexación y aumentos legales las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante, tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, etc.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En vista que la demanda fue presentada sin la debida constancia de notificación del acto demandado, este despacho en aras de garantizarle a la parte demandante el derecho al acceso a la administración de justicia, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018¹, requirió al Municipio de Chimichagua para que aportara la constancia de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición presentado por el señor NESTOR VILLAREAL TORDECILLA.

El anterior requerimiento fue resuelto por la entidad demandada, mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta agencia judicial el día 19 de noviembre de 2018, del cual se infiere que la documentación solicitada no reposa en los archivos de la Entidad Territorial.

De otro lado, debe señalarse que este Despacho no comparte la consideración hecha por el apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que la regla aplicable sobre la oportunidad para presentar la presente demanda es la contenida en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA², pues los emolumentos salariales y prestacionales solo tienen el carácter de periódicos mientras subsista el vínculo laboral. En ese sentido, dado que lo se pretende es el pago de algunos emolumentos salariales y prestacionales con ocasión a la terminación del vínculo laboral del señor NESTOR VILLAREAL TORDECILLA, no se trata de prestaciones periódicas.

¹ Folio 22

² «Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

Por lo anterior será procedente entonces aplicar la regla contenida en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, según la cual:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...].”

En el caso en concreto, se precisa que dentro del plenario no existe prueba documental de la fecha exacta de notificación del oficio sin número de fecha 27 de octubre de 2015³, echándose de menos de igual forma en el escrito de la demanda manifestación alguna relacionada con la fecha en que fue notificado el referido oficio, circunstancia que lleva a computar el termino de caducidad del medio de control incoado a partir de la fecha de expedición del acto administrativo en mención, esto es, desde el mismo 27 de octubre de 2015.

Advierte además esta Judicatura, que en el acto administrativo demandado existe un sello de la empresa de mensajería REDEX con la fecha 28 de septiembre de 2017, que si en gracia de discusión se tomara como extremo inicial para el computo del aludido término de caducidad, arrojaría como fecha final límite para instaurar la respectiva demanda **el día 29 de enero de 2018**, situación que por el contrario, aconteció con notable posterioridad, ya que según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos administrativos, el señor NESTOR VILLAREAL TORDECILLA, tan sólo presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 8 de mayo de 2018**⁴, cuando la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

Ahora bien, como si lo anterior no fuera suficiente, el Despacho advierte que el demandante con la presentación del derecho de petición de fecha 2 de octubre de 2015 (fl. 9 y 10) – que suscitó la respuesta contenida en el acto administrativo demandado – pretendió revivir términos frente a una situación jurídica ya consolidada, como lo fue la liquidación de las prestaciones sociales realizada por la Entidad demandada con ocasión a la culminación de la relación laboral otrora existente con el demandante, realizada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2013⁵, suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor NESTOR VILLAREAL TORDECILLA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR, por haber operado el fenómeno de caducidad.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

³ Ver folios 11 y 12 del expediente.

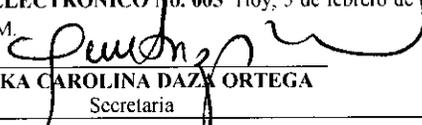
⁴ Folio 8

⁵ Folio 15

Tercero: Reconocer personería al doctor ALBERTO CARLOS SAURITH FERNANDEZ como apoderado judicial del señor NESTOR VILLAREAL TORDECILLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, obrante a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-006-2018-00300-00.

Una vez visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho, que en efecto en el presente asunto, lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico como funcionaria de la Rama Judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta las condiciones particulares del proceso y el interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, así como las consideraciones del Tribunal Administrativo del Cesar referente a que algunos de los Jueces Administrativos de este distrito pueden avocar el conocimiento del mismo, se ordenará su devolución al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

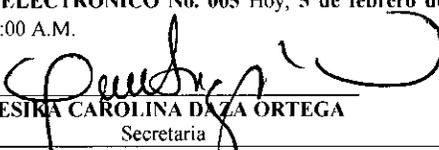
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Reafirmar el impedimento para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ROBERTO AREVALO CARRASCAL.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-006-2018-00334-00.

Una vez visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho, que en efecto en el presente asunto, lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico como funcionario de la Rama Judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta las condiciones particulares del proceso y el interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultados del mismo, así como las consideraciones del Tribunal Administrativo del Cesar referente a que algunos de los Jueces Administrativos de este distrito pueden avocar el conocimiento del mismo, se ordenará su devolución al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

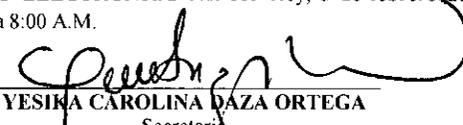
PRIMERO.- Reafirmar el impedimento para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: LEYDY JOHANA AREVALO DEL REAL.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-007-2018-00445-00.

Una vez visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho, que en efecto en el presente asunto, lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicios en el equivalente al 30% del salario básico como funcionaria de la Rama Judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta las condiciones particulares del proceso y el interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, así como las consideraciones del Tribunal Administrativo del Cesar referente a que algunos de los Jueces Administrativos de este distrito pueden avocar el conocimiento del mismo, se ordenará su devolución al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

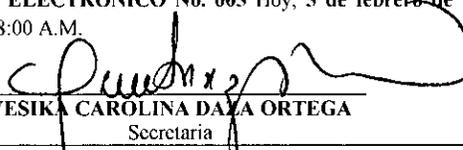
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Reafirmar el impedimento para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 5 de febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAYA ORTEGA Secretaria